



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN OAL -233 -ADM- 2016, PANAMÁ 27 DE JUNIO DE 2016

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de las facultades legales,

CONSIDERANDO:

Qué el artículo I de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, que crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establece como finalidad de este Ministerio promover el mejoramiento económico, social y político del hombre y la comunidad rural y su participación en la vida nacional, definir y ejecutar la política y programas del sector agropecuario.

Que le corresponde a este Ministerio formular y dirigir políticas agropecuarias que permitan que los productores aprovechen las ventajas comparativas y competitivas en los mercados y contribuir de esta manera a garantizar la seguridad alimentaria, la generación de empleos dignos y productivos que permitan el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Que la Agricultura Familiar es un sistema de producción y consumo con una significativa presencia en el territorio panameño, caracterizada por ser mayormente pequeños propietarios que históricamente han producido alimentos para la manutención familiar y para el mercado, en consecuencia es parte fundamental de la cohesión social de la ruralidad panameña.

Que las condiciones culturales e históricas de la Agricultura Familiar la sitúan como un sistema de producción y una forma de vida, con alta propensión a la conservación de los recursos naturales tales como suelo, diversidad genética, balance energético entre la producción agrícola y pecuaria y baja dependencia de insumos externos.

Que estas familias dependen de su trabajo directo e integran a mujeres y hombres, generando así empleo para ellos, alimentos para su consumo, oferta para los mercados locales, para el mercado nacional y para la exportación, haciendo con ello importantes aportes a la economía nacional y a la Seguridad Alimentaria.

Que en los territorios rurales en los cuales la Agricultura Familiar es importante, demandan para su fortalecimiento atención especial en asistencia técnica y capacitación por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como de otros apoyos e intervenciones gubernamentales para lograr un desarrollo integral como: salud, vías de comunicación, electricidad, agua potable, información, el rescate de la cultura y los legados ancestrales, la recreación y creación de espacios de diálogo y de participación activa y comprometida con los procesos de planificación y gestión del desarrollo rural.

Que los territorios rurales en los cuales la Agricultura Familiar tiene una presencia importante, constituyen una riqueza estratégica para el desarrollo sostenible del país en la medida en que el incremento de su bienestar contribuye al logro de una sociedad equitativa e incluyente.

Que existe una estrecha relación de coordinación entre las instituciones del sector y las organizaciones más representativas de los productores y productoras, así como de las ONG'S que apoyan a la Agricultura Familiar.

14
91



Que los productores aportan una proporción importante de mano de obra en el desarrollo de la Agricultura Familiar, motivo por el cual es fundamental tomarlas en consideración en la ejecución de planes, programas y proyectos para fortalecer este segmento.

Por las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario adopta el siguiente concepto:

Agricultura Familiar: Es un medio de vida caracterizado por la realización de actividades productivas en las cuales se involucran todos los miembros de la familia, y que buscan garantizar la seguridad alimentaria nutricional de la familia así como la generación de ingresos, y el cual se basa en la conservación del medio ambiente, la cultura y la tradición, y en la transferencia de conocimientos a las siguientes generaciones.

Artículo 2. Las actividades productivas a que hace referencia el concepto de agricultura familiar son las siguientes:

- a) Acuicultura
- b) Agricultura
- c) Agro industrialización
- d) Artesanía
- e) Forestal
- f) Pequeñas especies
- g) Pesca

Se entiende por unidad productiva al área total de tierra, bajo cualquier forma legal de tenencia, que posea el agricultor familiar, la cual no debe ser superior a las 50 hectáreas

Artículo 3. Se considera agricultor familiar a aquel que practica actividades productivas en el medio rural, atendiendo, simultáneamente, a los siguientes criterios:

- a) La gestión de la unidad productiva es de la familia; Los gestores es la familia.
- b) Utiliza predominantemente mano de obra de la propia familia, no contrata empleados permanentes y utiliza colaboradores eventuales durante el año, de acuerdo a la actividad productiva;
- c) Los ingresos del grupo familiar provienen predominantemente de la unidad productiva, siendo estos más de cincuenta por ciento (50%);
- d) Residen en la unidad productiva o en lugar cercano, tal como en la comunidad o corregimiento;
- e) No disponer, bajo cualquier forma/figura legal de tenencia de tierras, de un área total superior a cincuenta (50) hectáreas. En caso de tierras colectivas no se aplica a este criterio, desde que cada agricultor comunitario no sobrepase las cincuenta (50) hectáreas

Artículo 4. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario reconoce la existencia de las diferentes tipologías dentro de la Agricultura Familiar, a saber:

- a) **Tipo 1:** Agricultores familiares que producen solo para el consumo, pero no logra cubrir en su totalidad sus necesidades, y trabajan como empleados eventuales en otras unidades productivas.

17
P



- b) **Tipo 2:** Agricultores familiares que producen lo que consumen y venden puntualmente pequeñas cantidades de excedentes directamente en mercados locales o mediante intermediarios.
- c) **Tipo 3:** Agricultores familiares que producen lo que consumen y comercializan regularmente sus excedentes a través de vínculos comerciales poco estables.

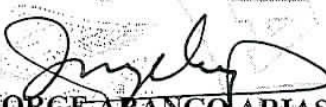
Artículo 5. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario dará especial énfasis al fomento apoyo, asistencia y acompañamiento a los agricultores clasificados como del Tipo I dentro de la Agricultura Familiar.

Artículo 6. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario llevará un registro nacional de los agricultores familiares de acuerdo a su tipo.

Artículo 7. La presente resolución empezará a regir a partir de su firma.

Fundamento Legal: Ley N° 12 de 25 de enero de 1973. Por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se señalan sus funciones y facultades.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ARANGO ARIAS
Ministro


JORGE E. ULLOA D.
Secretario General

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de s
original.

Panamá 23 de abril de 2024


Secretaria